"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2404018**
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta Solicitud de matrícula en centro de Formación Profesional Semipresencial.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 23/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404018, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (…) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a su solicitud de admisión en curso de FP Semipresencial, registrada en fecha 30/05/2024.

Admitida a trámite la queja y ante la falta de recepción del informe de la administración, en fecha 18/12/2024 mediante Resolución de Consideraciones, formulamos las siguientes a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo:

> 1 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
>
> 2 RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a contestar al escrito de fecha 30/05/2024, de solicitud de admisión en curso de FP Semipresencial, resolviendo y notificándole el mismo, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

En fecha 16/01/2025 recibimos informe de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo del que, tras exponer la normativa de matriculación en los centros públicos, nos indica que **aparecer en un listado como solicitud admitida, no corresponde con estar matriculado, debiendo formalizar matricula en los plazos establecidos en el calendario de matriculación correspondiente en este caso para el curso 2024-2025** atendiendo a lo dispuesto, tanto en la Resolución de 18 de abril de 2024, del Secretario autonómico de Educación, por la que se establece el calendario de admisión y matrícula en las enseñanzas sostenidas con fondos públicos de Formación Profesional de grado básico, medio y superior para el curso 2024-2025 como, en lo que respecta al procedimiento por la Resolución de 21 de mayo de 2024, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se dictan las instrucciones respecto al procedimiento de admisión y matrícula en las enseñanzas sostenidas con fondos públicos de Formación Profesional de grado básico, de grado medio y de grado superior, para el curso 2024-2025.

El informe concluye que: «(…) no existe ningún tipo de mala praxis para con la afectada, ni en el procedimiento general, ni en su caso singular. Baste acceder a todos los enlaces para corroborar lo afirmado. No se ha conculcado ningún derecho a ningún ciudadano. El proceso ha sido como previene la normativa vigente».

Trasladado el anterior informe a la persona promotora de la queja, no se han formulado alegaciones dentro del plazo conferido.

Llegados a este punto debemos concluir la instrucción de la queja de referencia, considerando que **la actuación administrativa ha sido correcta, por cuanto los sucesivos plazos para formalizar la matrícula en cuestión vienen determinados con carácter general en la citada Resolución de Secretario Autonómico de Educación, sin que pueda considerarse falta de respuesta, puesto que la persona promotora debió conocer el procedimiento y plazos sucesivos con sus fechas publicadas para culminar su proceso de matriculación**.

En lo que respecta a la colaboración de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo con esta Institución, debemos reprochar su falta de respuesta al informe solicitado en nuestra Resolución de inicio que, de haberlo emitido en aquellas fechas, hubiera evitado las consideraciones efectuadas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la ley 2/2021, de 26 de Marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana